



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES
CONCEPCION
Oficina de Pleno
p.a.c.

REF.: Remite Acuerdo del Tribunal Pleno en cumplimiento a lo solicitado en Oficio 113-2021 (Presidencia) de ese Excmo. Trib.

OFICIO N° 20-2022 PAC

Concepción, 2 de febrero de 2022.

En cumplimiento a lo solicitado en el Oficio en referencia, me permito remitir a V.S.E., Acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, que dice relación con las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado durante el año 2021 de esta jurisdicción.

Dios guarde a V.S.E.

PRESIDENTA

Matilde
Veronica
Esquerre Pavon

Firmado digitalmente por
Matilde Verónica Esquerre
Pavon
Fecha: 2022.02.02 10:12:08
-03'00'

AL SEÑOR:
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESENTE.

Corte de Apelaciones de Concepción
Correo Electrónico: ca_concepción@pjud.cl

C.A. de Concepción

TTA/

Concepción, dos de febrero de dos mil veintidós.

Se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, en sesión ordinaria, integrado por la Presidenta Titular señora Matilde Esquerré Pavón; y por los Ministros (as) titulares señor Claudio Gutiérrez Garrido, señor Jaime Simón Solís Pino, señor Carlos Aldana Fuentes, señor Hadolff Ascencio Molina, señora Valentina Salvo Oviedo, señor Rafael Andrade Díaz, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes, señor Gonzalo Rojas Monje y, ministras (o) suplentes, señora Claudia Montero Céspedes, señora Inés Recart Parra y señor Claudio Jara Inostroza.

El Tribunal Pleno, tomo conocimiento del antecedente administrativo N° Pleno 198-2022 relativo a Oficio N° 113-2021 (Presidencia) del señor Presidente de la Corte Suprema, don Guillermo Silva Gundelach, mediante el cual solicita respecto de *“Dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen en ellas, durante el año 2021”* y, acordó informar las siguientes dudas o dificultades en la aplicación de las leyes

A.- Dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.

I.- EN MATERIA PROCESAL CIVIL:

1. En consideración a las modificaciones introducidas por la ley 21.394 en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, surge la duda respecto de si la sanción contemplada en el artículo 53 de dicho cuerpo normativo se hace efectiva frente a la omisión de ambas designaciones que indica el artículo 49 (domicilio en territorio jurisdiccional y correo electrónico como medio de notificación), o bastará que la parte omita una de ellas para efectos de ser notificado por Estado Diario.



2. El artículo 273 de la ley 20.720 sobre “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, señala el ámbito de aplicación y requisitos para que toda persona deudora pueda solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, presentándose dificultad, al momento de efectuar el examen de admisibilidad de una solicitud de liquidación voluntaria, en relación con el alcance de los requisitos indicados en el N° 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten y N° 3) relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales.

3. No existe claridad en cuanto a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil a la ley 20.720, en especial, con respecto a suspensiones de audiencias y a la extensión que debe darse al artículo 131 de la citada ley.

4. En relación con la misma ley citada precedentemente, existe duda acerca de la posibilidad de delegación de facultades del liquidador, en forma directa de uno a otro, o para las audiencias de los artículos 190 y 193 de la ley 20.720, en relación con el Oficio Circular de la Superintendencia de Insolvencia y Re emprendimiento.

5. En materia de Ley de Pesca y Acuicultura.

a) El numeral 2 del artículo 125 de la Ley 18.892 obliga a fijar audiencia de prueba en 10 días y presentar la lista de testigos con antelación mínima de 2 días a la fecha de la audiencia, mientras que el numeral 8 del mismo artículo, a notificar por cedula la sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, lo que genera gran dificultad, pues la notificación debe hacerse, además, con la antelación necesaria para que las partes puedan presentar sus listas de testigos. En la práctica, esta regulación se ha traducido en que la audiencia no se realice en la primera fecha en que se encontraba fijada, por falta de notificación y las partes deban pedir nuevo día y hora para tal efecto, retrasándose la tramitación de la causa.

b) En su artículo 125 N° 10, la Ley 18.892 establece el arresto como medio de apremio al sentenciado para que pague la multa



impuesta por sentencia definitiva, prescribiendo que dicho arresto será acumulativo, estableciendo que por las primeras 30 UTM se aplicara un día de prisión por cada UTM; si la multa fuere superior a 30 UTM y no excediere de 300, se aplicara un día de prisión por cada 5 UTM y si excediere de 300 UTM, se aplicara un día de prisión por cada 10 UTM, lo cual genera la duda de si la regulación significa que, por ejemplo, si el condenado a una multa de 40 UTM debe recibir apremio de 30 días por las primeras 30 UTM más 2 días por las restantes, pues de lo contrario solo debería soportar 8 días de apremio (1 día por cada 5 UTM), mientras que una persona condenada a 30 UTM debe soportar 30 días de arresto, lo que no parece lógico.

6. El artículo 308 del Código de Procedimiento Civil no establece plazo al demandante para subsanar los defectos de su demanda, acogida que sea una excepción dilatoria.

7. El artículo 6° inciso segundo de la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, permite que el juez entregue, sin forma de juicio, el inmueble que ha sido abandonado. Sin embargo, su ubicación hace pensar que tal institución solo procedería cuando el arrendamiento hubiere terminado, como lo indica el inciso primero, por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquier otra causa, pero no en los casos en que el contrato está vigente.

8. Existe la duda acerca de si la absolucón de posiciones, en el procedimiento establecido en la ley 18.101, debe tomarse en única audiencia o de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

9. No está claro si la exención legal establecida en el artículo 63 del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, es aplicable a todos los organismos públicos o solo favorece a aquellos señalados en la citada disposición.

10. Subsiste duda con respecto a la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en



cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.

11. Se han presentado problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (art. 44 CPC). Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitaran como incidente.

De esta manera, la duda se refiere a que reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.

II. EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL:

1.- Penas suspendidas de adolescentes en el caso en que, estando la sanción pendiente de ejecución, el infractor, ya mayor de edad, es condenado a una pena privativa de libertad. Se presentan situaciones tales como que sujetos con edades por sobre 25 años de edad, después de cumplida en una cárcel la condena de presidio impuesta como adulto, ingresan o reingresan al centro de internación en régimen cerrado o semicerrado con adolescentes de edades menores, instalando entre adolescentes a una persona con mayor contacto criminógeno y adultez evidente, amplificando riesgos en los demás jóvenes. Tratándose de sanciones no privativas de libertad, la aplicación tardía atenta no solo contra sus fines propios sino que incide en los efectos que causa en el sancionado.

2.- En materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas respecto a los límites temporales de las penas,



especialmente el tramo inferior, en vista de cumplir los fines de esta Ley, ya que se acuerdan plazos por las partes (un mes de libertad asistida por ejemplo) que hacen imposible que se pueda plasmar efectivamente con los fines de la ley en cuanto a la idoneidad de las sanciones para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

3.- También en materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas por la aplicación de agravantes, atenuantes y reincidencia de delitos cometidos por adolescentes, establecidos en el Código Penal, dentro del marco de esta Ley.

4.- En cuanto a la correcta inteligencia de la frase contenida en el inciso segundo del artículo 281 del Código Procesal Penal que indica “desde la notificación del auto de apertura de juicio oral”, fecha desde la cual deberá contarse el plazo para agendar el juicio oral en el tribunal. En ese sentido es menester recalcar que conforme lo dispone el artículo 277, el auto de apertura debe dictarse al final de la audiencia de preparación, razón por la cual se entiende notificado a los intervinientes en el acto. Sin embargo es la remisión del documento al tribunal oral y el plazo para interponer eventuales recursos los que generan los problemas interpretativos:

a) En efecto, según la primera norma legal debe remitirse dentro de las 48 horas desde que este firme y considerando que si en audiencia no se excluyó prueba al Ministerio Público dicha resolución no es recurrible, por lo que en dos días debería estar remitido al tribunal, sin embargo los juzgados de garantía, en su mayoría, esperan de todas formas los 5 días para un eventual recurso y solo luego de esos 5 días esperan otras 48 horas para remitirlo lo que restringe de inmediato el plazo de agendamiento en el tribunal oral. Si a ello se suma que el plazo para agendamiento en la ley de responsabilidad penal adolescente es de 30 días, el cumplimiento del plazo, considerando el tiempo de tramitación en el Juzgado de Garantía más



los plazos legales de notificación, se torna casi impracticable para los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

b) Otro tanto ocurre cuando el auto de apertura es recurrido, ya que si se considera la fecha del auto de apertura de juicio inicial, en la mayoría de los casos, va a llegar con plazo vencido o a punto de vencer ya que tampoco el tribunal puede agendar antes de 15 días de la audiencia respectiva. Lo anterior se debe a que pese a que el auto de apertura de juicio oral fue recurrido, cuando regresa al Juzgado de Garantía se mantiene la fecha inicial del mismo.

5.- Respecto del artículo 1 inciso final de la ley 20.603 que modifica la ley 18.216, en la interpretación de la palabra “cumplida” que utiliza dicho texto legal en el sentido de estimar esta palabra como requisito para la procedencia de la pena sustitutiva o como inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que su interpretación en uno u otro sentido haría procedente en un caso e improcedente en otro la pena sustitutiva respectiva.

6.- El artículo 4° de la ley 18.216 establece que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva, si el sentenciado fuere condenado por los ilícitos previstos en los artículos 15 letra b) o 15 bis) letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad o vigilada intensiva, si procediere .la referencia es a los delitos o a los delitos y las penas que se establecen en los artículos 15 y 15 bis?

7.- Con respecto al artículo 15 bis letra b), si los delitos establecidos en la citada norma no se cometen en el contexto de violencia intrafamiliar .procede igualmente la libertad vigilada intensiva?.

8.- En relación al "extraneus" participe en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, no existe norma expresa en cuanto a la sanción, variando el criterio de la doctrina desde la absolución, a condena en base a otro tipo penal o por el mismo ilícito pero en calidad cómplice o encubridor, por existir un vacío legal.



9.- La deficiente redacción del artículo 10 en relación con el artículo 18 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que hace una remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, genera la duda de estar en presencia de un tipo penal en blanco, por cuanto algunas de las resoluciones que se pudieran incumplir no tienen los mismos requisitos o exigencias que la doctrina establece respecto de las señaladas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

10.- En cuanto a la norma del artículo 74 del Código Penal en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal, en torno a la interpretación favorable al reo, teniendo presente que puede darse el caso de un sujeto que cometa delitos de la misma especie y que aplicando el artículo 351 proceda la pena de 5 años y un día, lo que le impide optar a pena sustitutiva alguna, sin embargo aplicando el artículo 74 del Código Penal y condenarlo a dos penal de 3 años y un día da lugar a la pena sustitutiva, pero en definitiva el quantum de la misma es mayor, lo que a la postre, en caso de revocarse la pena sustitutiva le implicaría un tiempo mayor privado de libertad que en el caso de haberse aplicado originalmente la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal.

11.- Respecto de la norma del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales, existe duda acerca de si corresponde incluir en la cadena de subrogación a los Jueces de Letras de tribunales mixtos en su calidad de jueces de Garantía.

12.- Posibilidad de que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, previo al inicio de la audiencia de juicio oral apruebe un acuerdo reparatorio; lo que podría plantearse como un conflicto entre la competencia del tribunal y el principio in dubio pro reo.

13.- En cuanto al artículo 449 del Código Penal, no queda claro si el nuevo marco punitivo se aplicaría solo a los autores de delitos consumados o también para otros grados de desarrollo imperfectos u otras formas de participación.



15.- En relación al artículo 396 inciso final del Código Procesal Penal, la citación a juicio oral simplificado, en que faltare el requerido por segunda ocasión (debidamente emplazado) posibilita la rendición de prueba testimonial y pericial de los intervinientes, como prueba anticipada “siempre que se considere que ello no vulnera el derecho de defensa del imputado”. En la práctica, aquello siempre acontecería, pues cercenar a importantes facultades i de defensa del imputado, además de ser aquellos medios probatorios los principales en un juicio afectando principios básicos como la inmediación y la continuidad del juicio oral incluso con jueces, fiscales y defensores distintos, pues se trataría de un juicio en ausencia.

16.- No queda claro si es posible la aplicación retroactiva del nuevo artículo 449 del Código Penal a hechos anteriores a su vigencia conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal. Ello en los casos en que el sujeto arriesgue una pena –o haya sido condenado a una pena- superior al marco abstracto, por estimarse concurrentes dos o más agravantes y ninguna atenuante.

17.- En cuanto al artículo 449 del Código Penal, al no impedir la aplicación general de los artículos 72 y 456 del Código Penal u otra regla de atenuación de pena diferentes de las contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, no queda claro si, de configurarse la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal o cualquiera otra eximente incompleta siempre que concurra la mayoría de sus requisitos, si la regla de rebaja contemplada en el artículo 73 rige plenamente.

18.- En relación a la misma norma, no queda claro si en el caso de concurrir al mismo tiempo la agravante de reincidencia y la atenuante privilegiada del artículo 456 del Código Penal “se le aplicara la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito”, como el artículo 456 del Código Penal lo establece. Tampoco resulta claro si de tener lugar la regla del artículo 449 N° 2 conjuntamente con las atenuantes del artículo 73 o 456 del Código Penal, se aplica



primero la reincidencia y luego la rebaja por la atenuante del artículo 456. O se aplica primero la rebaja por la atenuante del artículo 456 y luego la agravante del artículo 449 N° 2, esta última a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.

19.- Interpretación y aplicación del artículo 70 del Código Procesal Penal en cuanto a los controles de detención fuera del territorio del Juzgado, a fin de determinar el juez competente.

20.- Prescripción de la pena y aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, modificado por la ley 20.603.

21.- Facultades del tribunal para ponderar antecedentes que se presentan por imputados para justificar su incomparecencia a audiencia con posterioridad a la misma.

22.- Duda sobre la procedencia del recurso de apelación por el Ministerio Público de la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio. Naturaleza jurídica de la resolución, a la luz del artículo 370 del Código Procesal Penal.

23.- Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad, es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?.

24.- El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia que no se puede imponer la internación provisional como cautelar, aun cuando o los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.



25.- En relación al artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c) del mismo código, y no existe formalización de la investigación o esta ha quedado sin efecto.

26.- Posibilidad de un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de porte de arma y porte de municiones, cuando estas son compatibles con el arma.

III. EN MATERIA DE FAMILIA

1.- En relación a la notificación de los demandados en causas de cumplimiento, se han introducido normas por las leyes 21.295 y 21.330 en relación con los retiros del 10 % de las AFP; a su vez las leyes 21.389 (que modifica la ley 14.908) y ley 21.394 (modifica ley 19.968), también se refieren a la notificación por medios electrónicos. Al efecto se ha planteado dificultades en relación al mandato legal previsto en las dos primeras leyes citadas en utilizar los correos electrónicos que el demandado registró en su AFP, en cuanto a si dicha forma de notificación (que el demandado no ha indicado directamente en la causa) sigue siendo válida para las demás resoluciones, toda vez que la modificación al artículo 12 de la ley 14.908 plantea la notificación por el estado diario electrónico, lo que claramente fue afectar el debido emplazamiento.

2-- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la ley 19.968, es facultad de la parte solicitar al tribunal que su perito concurra a prestar declaración al tribunal, sin embargo el artículo 49 inciso tercero de la misma ley indica que eximir al perito de declarar es una facultad que el juez puede ejercer, con acuerdo de las partes. Así, se genera una contradicción entre ambas normas que se encuentran vigentes.



3.- Al no existir normativa específica sobre prescripción de alimentos devengados (236 Código Civil) se han dado distintas formas de interpretar las normas generales que rigen en materia de prescripción, pudiendo encontrar fallos que aplican a los 5 años, otros a los 3, así como también diversas formas de interpretar la suspensión de ellas en favor de los menores de edad.

4.- Se plantea duda acerca de la tramitación del procedimiento ejecutivo en los juicios de alimentos.

5.- En materia de competencia de los Tribunales de Familia: Si bien algunas materias como divorcio, alimentos y otras cuentan con normas que determinan específicamente el tribunal que será competente para el conocimiento de una demanda, existen otras como cuidado personal y relación directa y regular que no cuentan con norma especial, razón por la que siempre se entendió que se aplicaba la norma general en cuanto a que el tribunal competente es el del domicilio del demandado. Dicha interpretación ha ido variando en algunas Cortes de Apelaciones que han entendido que el tribunal competente puede ser el del domicilio del demandante siempre que el niño viva con el (se basan en el interés superior del niño). Al tratarse de tribunales especiales no procede la prórroga de competencia por lo que sería beneficioso contar con una normativa más clara.

6.- Dificultad en la necesidad de realizar el trámite de la mediación obligatoria en las demandas de cuidado personal interpuestas por terceros que no son los padres cuando ellos no están facultados para mediar en esta materia.

7.- La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.

IV. EN MATERIA LABORAL Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL:



1.- Existe una serie de dudas respecto de la ley N°20.760, con relación al sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 del Código del Trabajo:

- a) La ley se refiere también a las organizaciones “inter empresa”?
- b) La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, incluso terminada la relación laboral?
- c) Se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?
- d) Se mantiene el tratamiento de la figura jurisprudencial de la unidad económica o queda esta sustituida por esta nueva figura legal?
- e) La figura del “co empleador” .es una hipótesis distinta a la contenida en la ley?
- f) Existe una regla de caducidad para estas acciones?, como debe entenderse?, según lo dispuesto en el artículo 507 inciso final?; a que se refiere el inciso final del artículo 507 cuando señala que la acción puede interponerse en cualquier momento y luego agrega que ello es mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso cuarto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo?
- g) Puede aplicarse la norma en el caso que las empresas hayan terminado actualmente?; y, como se conjugan estas normas en el caso de empresas sometidas a liquidación?
- h) .Se puede pedir la declaración de un solo empleador en estos casos?

B.- Vacíos legales.

I.- EN MATERIA PROCESAL CIVIL:

1.- En relación a la objeción de créditos en la reorganización empresarial, el artículo 71 de la Ley 20.720 no contempla el traslado y en su caso, la recepción a prueba como trámite, siendo este necesario conforme a las garantías mínimas de un debido proceso.



2.- Con respecto al procedimiento de reclamación de multas del SAG, establecido en la ley 18.755, dado que la reglamentación del mismo es reducida.

II.- EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL:

1.- Con respecto a las penas sustitutivas contempladas en la Ley 20.603 en relación a la Ley 18.216, existe un vacío en relación a la forma de computar los abonos al tiempo de condena que deben ser considerados para el evento de quebrantamiento o intensificación de penas sustitutivas, lo cual ha dado pábulo a la aplicación de fórmulas diversas.

2.- En cuanto al acuerdo reparatorio, no existe norma que faculte al juez para revocar la aprobación de la referida salida alternativa, cuando se produce el incumplimiento de la obligación impuesta al imputado, como si ocurre en el caso de la suspensión condicional del procedimiento.

3.- Efectos penales del acuerdo reparatorio incumplido y revocado, toda vez que el artículo 242 del Código Procesal Penal nada dice al respecto y el artículo 243 del Código Procesal Penal solo alude a los efectos civiles del acuerdo reparatorio.

4. Se estima necesario que, para el caso de medidas cautelares de arresto domiciliario, de prohibición de aproximarse a la víctima, o de ingresar a ciertos lugares, especialmente en materia de violencia intrafamiliar, se implemente un control mediante dispositivo electrónico, ya que actualmente se debe recurrir o a Carabineros para ello, recargando su carga de trabajo.

5.-En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia.

Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y



constitucionales que determinan que la formalización es una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.

III. EN MATERIA DE FAMILIA:

1.- Aplicación de la acción de reembolso prevista en el nuevo artículo 19 ter de la ley 14.908 introducido por la ley 21.389, toda vez que el legislador no indicó procedimiento alguno al efecto.

2.- En los casos en que existe pluralidad de alimentarios con respecto a un mismo alimentante, en procesos diversos seguidos ante tribunales de distinta jurisdicción .se acepta o rechaza la propuesta de distribución o prelación de pago formulada por ellos?

3.- En los casos de pluralidad de alimentarios con respecto a un alimentante, cuyos procesos son tramitados ante el mismo tribunal la distribución del dinero para efectos del pago que debe efectuarse a cada uno .se calcula en partes iguales o proporcional a la deuda?

4.- Respecto de la admisibilidad en causas de filiación a fin de determinar si son procedentes acciones innominadas.

5.- Que se estableciera un plazo de duración del certificado de mediación, en los casos en que es requisito de admisibilidad de la demanda.

6.- Se estima que existe un vacío legal, al no existir sanción especial respecto de los reconocimientos voluntarios efectuados de mala fe, por quienes no tienen vínculo de paternidad con el hijo que se está reconociendo, obrando con desconocimiento de la madre o con su consentimiento para luego ceder el cuidado personal del niño, actuando de este modo al margen de la legislación vigente en materia de adopción, con riesgo de vulneración de sus derechos.

Se levanta la presente acta que firman, la señora Presidenta Titular y señores (as) Ministros concurrentes al acuerdo, ordenándose transcribir, mediante oficio, a la Excma. Corte Suprema.

Déjense las constancias digitales respectivas en el SITCORTE.



Hecho, archívese.

NºPleno Y Otros Adm-198-2022.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Presidente Matilde Esquerre P., Los Ministros (As) Hadolff Gabriel Ascencio M., Claudio Gutierrez G., Jaime Solis P., Carlos Del Carmen Aldana F., Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B., Rafael Andrade D., Gonzalo Rojas M., Claudio Marcelo Jara I. y los Ministros (as) Suplentes Ines Recart P., Claudia Andrea Montero C. Concepcion, dos de febrero de dos mil veintidós.

Matilde Veronica Esquerre Pavon
MINISTRO(P)
Fecha: 02/02/2022 17:09:57

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 17:34:22

Enoc Claudio Gutierrez Garrido
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 17:00:46

Jaime Simon Solis Pino
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 17:14:46

Valentina Haydee Salvo Oviedo
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 15:51:29

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 15:02:28

Gonzalo Luis Rojas Monje
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 16:50:39

Claudio Marcelo Jara Inostroza
MINISTRO
Fecha: 02/02/2022 17:58:25

Claudia Andrea Montero Cespedes
MINISTRO(S)
Fecha: 02/02/2022 17:05:13

En Concepcion, a dos de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

